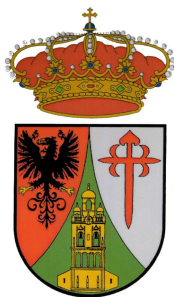




Ayuntamiento de Valverde de Llerena

**ORDENANZA REGULADORA DE LA
TASA POR CEMENTERIOS LOCALES Y
OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE
CARÁCTER LOCAL**



Ayuntamiento de Valverde de Llerena

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.

Artículo 1. Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Valverde de Llerena, establece la Tasa **por cementerios locales y otros servicios fúnebres de carácter local**, a que se refiere el artículo 20.4.p), del propio Real Decreto Legislativo, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

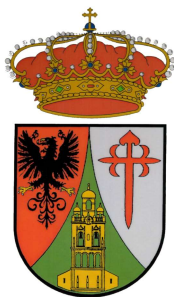
Artículo 2. Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa por cementerios locales y otros servicios fúnebres de carácter local tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteón o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas, adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualquiera otros que de conformidad con el ordenamiento jurídico sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Los restos no podrán depositarse en nichos nuevos, debiendo depositarse obligatoriamente en los nichos designados por el Ayuntamiento de Valverde de Llerena salvo en aquéllos casos, en los que se posea un derecho funerario sobre nicho con anterioridad a producirse el hecho causante de la solicitud del traslado de restos.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.



Ayuntamiento de Valverde de Llerena

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

El importe de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

CUOTAS

Por nicho: 800€

Por derechos de enterramiento: 50€

Estableciéndose en 50 años el tiempo máximo de tenencia del nicho propiedad y su renovación a los 10 años por importe de 100€.

Artículo 6. Devengo.

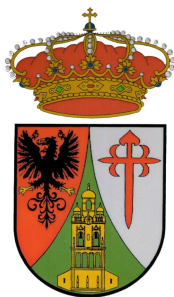
La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce a solicitud de aquéllos.

Artículo 7. Declaración, liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleo y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente. Cada servicio será objeto de liquidación individual autónoma que será notificada, una vez haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán los preceptos de contenidos en los arts. 178 y ss. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre,



Ayuntamiento de Valverde de Llerena

General Tributaria, normativa que la desarrolle, y en su caso, la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación en vigor aprobada por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 282004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza que fue aprobada por el Pleno de esta Corporación con fecha 5 de junio de 2012, entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia tras el periodo de información pública, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

NOTA: La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº155, de fecha 14 de agosto de 2014.